

28. Caucho y plásticos.—Su empleo en aviación. Caucho natural y artificial. Cámaras, cubiertas, Tuberías. Elementos salvavidas, balsas, etc. Resinas. Otros productos.

29. Materiales protectores.—Pinturas y barnices. Otros procedimientos de protección. Ensayos. Empleo de estos elementos en la aviación. Idem en construcción.

30. Combustibles y lubricantes.—Petróleo. Extracción y destilación. Gasolinas. Carburantes empleados en aviación. Características. Aceites, su clasificación. Grasas. Otros materiales propulsantes.

5. *Conocimiento de otros materiales de construcción empleados en los Aeropuertos.*

31. Piedras.—Piedras naturales, sus clases y propiedades. Extracción, labrado, ensayo y aplicaciones. Piedras artificiales, clases, fabricación, ensayos y aplicaciones.

32. Materiales aglomerantes.—Cales y yesos. Extracción, fabricación y propiedades. Aplicaciones y ensayos.

33. Cementos.—Cementos Portland. Sus clases, fabricación, fraguado, otras propiedades. Aplicaciones y ensayos.

34. Materiales bituminosos.—Betunes, asfaltos y alquitranes Mezclas, emulsiones. Propiedades y aplicaciones.

35. Mortero y hormigones.—Mortero, sus clases, dosificación, fraguado y aplicaciones. Hormigones. De cemento, asfálticos. Componentes. Dosificación. Fraguado, curado. Ensayos. Aplicación. Hormigón armado.

B) CLASES PRÁCTICAS

Prácticas de talleres aeronáuticos

1.º Ejercicios sobre modelos de avión y aviones reales para conocimiento de los elementos de los mismos y su funcionamiento.

2.º Ejercicios sobre motores de émbolo, conocimiento de los diferentes elementos y sistemas.

3.º Ejercicios sobre hélices, conocimiento de los elementos y sistemas de la hélice.

4.º Ejercicios sobre motor de propulsión a chorro, conocimiento de sus elementos y sistemas.

5.º Ejercicios en taller sobre elementos de equipos.—Instrumentos de a bordo, equipos de radio, equipos auxiliares, conocimiento de los mismos y su funcionamiento.

6.º Ajuste.—Realización de piezas sencillas.

7.º Trazado.—Trazado sobre piezas metálicas de figuras geométricas sencillas.

8.º Soldadura.—Ejercicios de soldadura.

9.º Fundición.—Moldeo de piezas sencillas.

10. Forjado.—Forjado de piezas sencillas.

11. Máquinas herramientas.—Ejecución de piezas sencillas.

12. Medición.—Interpretación de planos.

13. Chapistería.—Realización de piezas sencillas.

14. Trabajos en madera.—Preparación, corte, encolado, acabado de piezas sencillas.

15. Trabajos en tela.—Preparación y acabado de elementos.

16. Trabajos en papel.—Construcción de aeromodelos.

17. Prácticas elementales sobre aeronaves.

18. Prácticas en Aeropuertos y protección de vuelo.—Trabajos de conocimiento de Aeropuertos y ayudas en tierra.

Horario semanal

Clases teóricas: Tres horas semanales durante todo el curso.

Clases prácticas: Tres horas semanales durante todo el curso.

Total: Seis horas semanales durante todo el curso.

Orientación metodológica

El carácter selectivo del curso y su nivel de iniciación a los estudios aeronáuticos de grado medio determinan para esta asignatura característica de «Tecnología aeronáutica» una orientación acomodada al fin perseguido, es decir, se debe dar a los alumnos una formación elemental aerotécnica y de conocimiento de los materiales para iniciarlos en la Tecnología aeronáutica y que les sirva de base para la elección de especialidad en la carrera.

Las enseñanzas serán eminentemente prácticas, alternando, a ser posible, las clases teóricas con las prácticas, con objeto de que después del estudio teórico de un tema se realicen los ejercicios prácticos que complementen los conocimientos adquiridos.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 19 de junio de 1962 por la que se da nueva redacción a los artículos 21, 46 y 74 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Elaboración de Bebidas Carbónicas y Jarabes.

Ilustrísimo señor.

El tiempo que lleva de vigencia la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas de Elaboración de Bebidas Carbónicas y Jarabes, aprobada por Orden de 15 de noviembre de 1947, aconseja modificar determinadas normas de la misma.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Trabajo, que ha hecho suya la petición del Sindicato Nacional de Alimentación y Productos Coloniales.

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifican los artículos 21, 46 y 74 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Elaboración de Bebidas Carbónicas y Jarabes, aprobada por Orden de 15 de noviembre de 1947, que quedan redactados como a continuación se indican:

«Art. 21. El personal eventual que sea admitido para trabajos de campaña ingresará a través de la Oficina de Colocación respectiva, teniendo preferencia en todo caso el que haya trabajado en campañas completas anteriores y, dentro de aquella preferencia, por riguroso orden de antigüedad entre los de igual categoría. Este preferencia será respetada durante el plazo de ocho días naturales, a partir de la petición hecha por la Empresa a la referida Oficina.

El personal contratado para trabajos de campaña no podrá ser contratado por período superior a la duración de la misma. La duración de la campaña se fijará por cada Sindicato Provincial de Alimentación, previo acuerdo de las Juntas Económicas y Sociales del mismo.

Para ocupar las vacantes de personal fijo que se produzcan en las Empresas a que afecta esta Reglamentación, dejando a salvo lo que se especifica en las normas que a continuación se determinan, tendrán preferencia por orden de antigüedad los trabajadores de la categoría de que se trate que como eventuales hayan trabajado en labores de campaña en la propia Empresa.

Los trabajadores eventuales, al cumplir un año de trabajo continuo, pasarán automáticamente a ser trabajadores fijos.»

«Art. 46. Los trabajadores de estas Industrias tendrán derecho a disfrute de las siguientes vacaciones retribuidas:

Técnicos Administrativos, quince días laborables y consecutivos, más uno por cada año de antigüedad en las Empresas hasta los veinticinco días.

Subalternos y obreros, quince días laborables.»

«Art. 74. Uniformes y prendas de trabajo.—La Empresa facilitará a su personal administrativo prendas adecuadas de trabajo. A los cobradores, ordenanzas, porteros y botones, dos uniformes uno de invierno y otro de verano cada dos años. A los repartidores, botas para la lluvia. Los cobradores serán provistos además, de una gabardina cada dos años.»

Artículo 2.º Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor en 1 de junio del año en curso.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de junio de 1962.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 20 de junio de 1962 que sustituye, derogándola, a la de 23 de mayo pasado, por la que se modifican determinados artículos de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Marina Mercante, de 23 de diciembre de 1952. (Conclusión.)

«Art. 235. Los sueldos base iniciales del personal que constituye la dotación de los buques, clasificado por grupos profesionales y categorías, y dentro de cada una de éstas, por departamentos, secciones o servicios, serán los siguientes:

Grupos y categorías	Sueldo inicial		Cargos de mando	Departamentos y Servicios				
	Mensual	Diario		Cubierta	Máquina	Radio-telegrafía	Fonda	Servicios especiales
I. Oficiales.								
1.ª categoría.	4.000	133.33	Capitán.	—	—	—	—	—
2.ª categoría.	3.750	125.00	—	—	Maquinista 1.º	—	—	—
3.ª categoría.	3.300	110.00	Piloto con mando.	—	—	—	—	—
4.ª categoría.	3.000	100.00	—	Oficial 1.º	Maquinista 2.º	Radiotelegrafista 1.º	Sobrecargo 1.º	Médico 1.º
5.ª categoría.	2.500	83.33	—	Oficial 2.º	Maquinista 3.º	Radiotelegrafista 2.º	Sobrecargo 2.º	Médico 2.º
6.ª categoría.	2.100	70.00	—	Oficial 3.º	Maquinista 4.º	Radiotelegrafista 3.º	Sobrecargo 3.º	—
II. Titulados con título no superior								
1.ª categoría.	1.850	61.66	Patrón de cabotaje de 1.ª	—	Perito electricista. Mecánico naval mayor.	—	—	Practicante.
2.ª categoría.	1.750	58.33	Patrón de cabotaje de 2.ª	Patrón de cabotaje de 1.ª	Mecánico naval 1.º de vapor o motor	—	—	Enfermera titulada.
3.ª categoría.	1.650	55.00	—	Patrón de cabotaje de 2.ª	Mecánico naval 2.º. Mecánico electricista con título.	—	Auxiliar sobrecargo.	Maestro de música.
III. Maestranza.								
1.ª categoría.	1.625	54.16	—	—	—	—	Mayor o mo 1.º. Jefe de cocina.	—
2.ª categoría.	1.550	51.66	—	Contra maestre 1.º.	Calderero. Bombero de buque-tanque. Mecánico electricista no titulado.	—	Mayor o mo 2.º. Cocinero 1.º.	Músico. Encargado de información e intérprete.
3.ª categoría.	1.475	49.16	—	Contra maestre 2.º.	—	—	Despensero 1.º. Cocinero 2.º. Repostero. Panadero 1.º. Carnicero. Ropero	—
4.ª categoría.	1.425	47.50	—	Contra maestre 3.º. Capintero de cubierta. Pañolero de cubierta.	Pañolero de máquinas.	—	Carpintero de Cámara.	—
IV. Tripulantes. A) Especialistas:								
1.ª categoría.	1.350	45.00	—	—	Engrasador. Operario electricista. Cabo de agua Fontanero.	—	Cocinero 3.º. Encargado de Cámara. Despensero 2.º. Panadero 2.º.	Impresor.

Grupos y categorías	Sueldo inicial		Cargos de mando	Departamentos y Servicios				
	Mensual	Diario		Cubierta	Máquina	Radio-telegrafía	Fonda	Servicios especiales
B) Subalternos:								
2.ª categoría.	1.300	43.33	—	Marinero preferente.	Fogonero.	—	Encargado de Bar. Encargado de oficio. Encargado de equipajes y limpieza. Encargado de lavadero.	—
3.ª categoría.	1.250	41,66	—	Marinero. Ayudante de carpintero.	Palero. Limpiador.	—	Camarero de 1.ª. Encargado de cantina. Ayudante de cocina. Ayudante de panadero. Ayudante de repostero. Ayudante de carnicero. Ayudante de ropero. Ayudante de despensero.	Enfermero.
4.ª categoría.	1.200	40,00	—	Mozo.	—	—	Camarero de 2.ª. Sereno de Cámara.	Peluquero.
5.ª categoría.	1.150	38,33	—	Grumete.	—	—	Ayudante de camarero. Ayudante de oficio. Ayudante de lavadero. Mozo de limpieza. Marmitón.	—
6.ª categoría.	1.050	35,00	—	Paje.	—	—	—	—
7.ª categoría.	750	25,00	—	—	—	—	Botones.	—

4.º El apartado d) del artículo 237 se modifica en los siguientes términos:

«d) Inspectores especiales y Subinspectores:

Los Inspectores especiales que las Empresas puedan designar con carácter permanente o temporal, con funciones específicas y concretas o que afecten tan sólo a determinado buque o línea de navegación y los Subinspectores con cometido subordinado a los Inspectores percibirán el sueldo correspondiente al título o nombramiento y categoría del designado, según el cuadro de salarios, con un incremento de 1.000 pesetas mensuales.

Los incrementos fijados en el presente artículo para el personal de Inspección tendrán, a todos los efectos, la consideración de sueldo, incluso para el cómputo de quinquenios.»

5.º La redacción del artículo 242 será la que sigue:

«Artículo 242. En favor de los Capitanes, Pilotos o Patrones de Cabotaje con mando de buque, o de los que transitoriamente los sustituyan, y mientras dure tal situación, se establecen las siguientes gratificaciones mensuales:

Tonelaje de registro total del buque	En buques de pasaje	En buques de carga
Más de 9.000 toneladas	3.800	3.200
De 6.001 a 9.000 toneladas	3.400	2.800
De 3.001 a 6.000 toneladas	3.000	2.600
De 700 a 3.000 toneladas	2.600	2.400
De 300 a 700 toneladas	2.200	1.800
De menos de 300 toneladas	1.500»	1.500

6.º Se fija en seiscientas pesetas mensuales la gratificación que para los Alumnos de Náutica y Máquinas establece el artículo 245.

7.º Al artículo 246 se añadirá el siguiente apartado:

«c) El tripulante que ejerza la función de Operador de cine percibirá una gratificación consistente en el 10 por 100 de su salario base.»

8.º El plus por trabajo penoso que establece el artículo 249 se fija en seis pesetas.

9.º El artículo 252 quedará redactado de la manera siguiente:

«Artículo 252.—Salvo que por las citadas Autoridades de Sanidad se disponga lo contrario, lo establecido en el artículo anterior no afecta a las dotaciones de buques que en tránsito tengan que atravesar zonas insalubres y epidémicas con motivo de viajes que efectúen a países situados fuera de las mismas, siempre que no hagan escala en puerto, rada o simple fondeadero, situados dentro de ellas, excepción hecha de los casos en que dichas escalas obedezcan a causas de fuerza mayor.»

10. La redacción del artículo 254 será la que sigue:

«Artículo 254.—Para la efectividad de las disposiciones contenidas en la sección sexta del capítulo XVIII de este Reglamento además de los salarios que se establecen en estas Ordenanzas, el personal comprendido en las mismas tendrá derecho a que le sea suministrada la alimentación que de acuerdo con el cuadro de calorías, calidad de alimentos, cantidad y número de platos se establece en la circular número 205 de la Dirección General de Trabajo de 4 de febrero de 1956, dictada de acuerdo con el informe del Instituto Nacional de Medicina, Higiene y Seguridad del Trabajo, a cuyo fin deberán facilitar al Capitán, Piloto o Patrón que ejerza el mando de la nave las cantidades precisas para que por el Mayordomo o personal de fonda que efectúe la compra de víveres puedan adquirir los que exija el cumplimiento de dicha circular.»

11. El artículo 255 se redacta en los términos que a continuación se indican:

«Artículo 255.—Sin que en caso alguno las cantidades que se fijan en el presente artículo puedan considerarse como subvención para manutención, limitativa de la obligación que en el artículo anterior se establece, se estimarán las siguientes cantidades diarias como retribución en especie:

	(A) Computable	(B) No computable	(C) Total
Oficiales	11,—	17,—	28,—
Titulados con título no superior.	10,25	16,25	26,50
Maestranza	9,50	15,50	25,—
Tripulantes - Subalternos	8,50	14,50	23,—

Las cantidades que aparecen en la columna (B) «No computable», en caso alguno serán estimadas a efectos de ayuda familiar, liquidación de horas extraordinarias, domingos y festivos, ni abono de cuotas de Seguros Sociales Unificados, Seguro de Accidentes y Montepío, considerándose a todos los efectos como devengo extrasalarial.»

12. La redacción del artículo 256 será la que sigue:

«Artículo 256.—El total de la retribución en especie que se señala en el artículo anterior se percibirá en metálico en los siguientes casos:

a) El personal de Inspección tendrá derecho al percibo de la misma en la cuantía asignada a los Oficiales, Titulados con título no superior a Maestranza, según se trate de Inspectores de primera, segunda o tercera clase.

b) En vacaciones, licencias, destinos en tierra u otros análogos, y siempre que continúe el interesado en el devengo de la remuneración.

c) En los casos de enfermedad, cuando se perciba salario a cuenta del armador

d) Cuando el personal embarcado no pueda efectuar las comidas o pernoctar a bordo del buque o de otro de la misma Empresa surto en el puerto, debido a reparación de aquél u otras causas no imputables a la dotación, todo ello sin perjuicio de lo que para tales casos se fija en el artículo 289 de estas Ordenanzas.

e) Cuando la estancia de un buque en puerto se prolongue por un periodo de tiempo superior a doce días y la dotación opte por no realizar las comidas a bordo, siendo condición indispensable el preaviso con veinticuatro horas de antelación, sin que dicha opción deba afectar a periodos inferiores a una semana.

Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables cuando el personal se encuentre en comisión de servicio por la que perciban dietas que se señalan en los artículos 200 y 290 de este Reglamento, salvo en el caso previsto en el apartado e)»

13. El artículo 261 tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 261.—En aquellos buques en los que por la naturaleza del servicio a que estén destinados (cableros u otros análogos) no pueda obtener la tripulación beneficio directo por el concepto de participación sobre el sobordo, se abonará como compensación de ésta una cantidad igual a la señalada en el apartado 1 del artículo 268 relativo al sobordo garantizado.»

14. La redacción del artículo 262 será la siguiente:

«Artículo 262.—La participación del personal sobre el sobordo bruto, así como la compensación que establece el artículo anterior tendrá la consideración de devengo extrasalarial, no siendo, por tanto, computable en el régimen de ayuda familiar ni liquidación de cuotas de Seguridad Social.»

15. El artículo 266 tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 266.—La cantidad total que resulte de la aplicación de los porcentajes fijados en el artículo 260 se distribuirá en la forma que a continuación se indica:

a) El 60 por 100 (sobordo, propiamente dicho) entre cuantos compongan la tripulación del buque al que correspondan los fletes, falsos fletes, pasajes y subvenciones o primas del Estado

b) El 40 por 100 (sobordillo) se repartirá entre todo el personal afectado por las presentes Ordenanzas que preste sus servicios en la misma Empresa, cualquiera que sea la línea, buque o servicio a que esté adscrito, incluso el de Inspección, y tanto si se encuentra embarcado como si se halla en tierra por licencia, vacaciones, destino, comisión de servicio, accidente o enfermedad, o por cualquier otra circunstancia, siempre que continúe en el percibo de remuneración o indemnización.

c) No obstante lo dispuesto en los dos apartados anteriores, por Convenio Sindical, podrá acordarse distinta distribución de los porcentajes que en los mismos se establecen.»

16. Al artículo 267 se añadirá el párrafo siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el presente artículo por Convenio Colectivo Sindical podrá modificarse el número de puntos que para cada categoría profesional se establece.»

17. La redacción del artículo 268 será la que sigue:

«Artículo 268.—La liquidación y reparto del sobordo propiamente dicho y del sobordillo se efectuará de acuerdo con las siguientes normas:

1) El armador vendrá obligado a entregar en todo caso, y por mensualidades vencidas, la cantidad necesaria para que cada tripulante reciba como sobordo mínimo garantizado un importe que, en relación a la remuneración señalada a cada categoría profesional en la tabla de salarios que se contienen en el artículo 235 de estas Ordenanzas, incrementados con los aumentos periódicos por tiempo de servicio a que se contraen los artículos 238 y siguientes, será: Del 100 por 100 en las navegaciones de altura y gran cabotaje y en la navegación de cabotaje; del 70 por 100 en los buques menores de 700 toneladas de arqueo bruto; del 80 por 100 en los buques de 700 a 1.000 toneladas, y del 90 por 100 en los demás; si bien siempre, en el caso de que a un tripulante la cantidad que le corresponda percibir por sueldo base y garantía del sobordo no alcance a 80 pesetas, el armador vendrá obligado a cubrir la diferencia.

En el supuesto de que un mismo buque realice indistintamente navegación de gran cabotaje y altura o de cabotaje, se tendrá en cuenta la que habitualmente efectúe.

2) Dicho sobordo garantizado, que se abonará en el momento de hacerse efectivo el salario, comprenderá las situaciones de comisiones de servicio, vacaciones y permisos en que se perciba el salario.

3) Las cantidades entregadas por el armador tendrán la consideración de anticipo, a descontar de la liquidación definitiva que se efectúe de acuerdo con la norma siguiente.

4) En los meses de enero y julio se procederá, por el sistema de puntos que se señala en el artículo 267, a la liquidación de las diferencias de sobordo y sobordillo que pudieran existir entre lo mensualmente anticipado al personal y lo que al mismo correspondía como participación en las cantidades recaudadas

por la Empresa durante el semestre natural anterior, por los conceptos que se especifican en los artículos 263 a 265

5) Para la determinación de dichas diferencias, tanto en la navegación de cabotaje como en la de gran cabotaje y altura, se computará la suma del sobordo propiamente dicho y el sobordillo a que se refiere el artículo 266 de este Reglamento.

6) Cuando al practicar la liquidación semestral del sobordo real (sobordo propiamente dicho y sobordillo) se compruebe que aquella excede en más de un 50 por 100 del sobordo mínimo garantizado, el exceso podrá absorber los aumentos producidos por mejoras económicas establecidas en los conceptos retributivos que a continuación se indican, a partir del día 1 de junio de 1962, en comparación con los reglamentariamente vigentes con anterioridad a dicha fecha:

- Sueldos base.
- Aumentos periódicos por tiempo de servicio.
- Pagas extraordinarias.
- Incremento por transporte de mercancías peligrosas
- Servicios del Golfo de Guinea.
- Navegación por zonas insalubres.

7) En el supuesto de que las cantidades que correspondan a cada tripulante en la liquidación semestral practicada no cubriese el sobordo mínimo mensual garantizado, no podrá exigirse reintegro alguno, ni descontarse la diferencia en posteriores liquidaciones.

8) El personal que ingrese o cese en cada semestre natural, percibirá la parte que corresponda al tiempo servido, en el caso de que exista diferencia a su favor.

9) En los casos de paro, y previo desenrolamiento de la dotación, una vez cumplidas las disposiciones legales sobre el particular cesará la obligación expresada, sin perjuicio de que el trabajador conserve su derecho a ingresar nuevamente en la Empresa, cuando esta reanude sus actividades.

10) Sobre la base de respetar en todo momento el sobordo mínimo garantizado, por Convenio Colectivo Sindical, se podrá limitar la participación de los tripulantes en la liquidación semestral de las diferencias, cuando estas representen cifras tan elevadas que aconsejen pasar, en parte, a incrementar el fondo del sobordillo.

11) Los Inspectores y el personal de mar que por conveniencia de la Empresa presta sus servicios en tierra, percibirán con cargo al armador, en sustitución del sobordo mínimo garantizado que señala el apartado 1) de este artículo, el 100 por 100 de la retribución base, según el cuadro de salarios del artículo 235. A todos los efectos, las cantidades abonadas por este concepto tendrán igual consideración de devengos extrasalariales.»

18. Se sustituye la redacción del artículo 269, por la que a continuación se indica:

«Artículo 269.—Para el reparto del fondo del sobordo que establece el apartado a) del artículo 266 y resolver las reclamaciones que con tal motivo puedan formularse, así como para dar cumplimiento a lo determinado en los artículos 271 a 273 sobre ayuda familiar, se constituirá en cada buque una Comisión integrada por el Capitán, Piloto o Patrón u Oficial o tripulante que legalmente le sustituya como Presidente, y los Enlaces Sindicales, o en su defecto, de dos a cuatro tripulantes que designará la Delegación Sindical del lugar en que radique el domicilio de la Empresa armadora o donde esté sita su oficina principal.

El Delegado de Trabajo competente, cuando lo estime necesario, podrá disponer se aumente el número de componentes de la Comisión.»

19. Los apartados 2) y 3) del artículo 271 quedarán sustituidos por los siguientes:

«2) Por el importe de la nómina sobre el que ha de calcularse la cuantía global del plus se entenderá la nómina real, o sea la totalidad de las cantidades abonadas al citado personal, tanto de a bordo como de Inspección, computándose no sólo los sueldos efectivos (comprendidos los quinquenios), sino también las gratificaciones, cualquiera que sea su concepto o naturaleza; horas extraordinarias, con sus recargos; descanso semanal compensatorio, pagas extraordinarias, retribución en especie en la parte computable, y pluses o retribuciones complementarias no excluidas de forma expresa en el apartado siguiente.

3) No se considerarán integrados en la nómina a estos efectos las dietas, gastos de locomoción, indemnizaciones por traslado u otras que correspondan a similar finalidad, participación sobre el sobordo, los gastos de representación de los

Capitanes, Pilotos o Patrones de Cabotaje, las subvenciones, gastos o pluses que se satisfagan para uniformes, trajes de trabajo o servicio de camas e indemnizaciones por pérdida de equipajes.»

20. El apartado 1) del artículo 277 se sustituirá por el siguiente:

«1) Dicha indemnización será de la siguiente cuantía:

Oficiales, 2.500 pesetas anuales; Titulados con título no superior 2.000 pesetas anuales; Maestranza, 1.500 pesetas anuales.»

21. Se fija en tres pesetas diarias la indemnización que para compensar los gastos de ropa y calzado determina el artículo 279.

22. Se eleva a sesenta pesetas mensuales la indemnización que establece el artículo 284 para el caso de que el servicio de camas del personal subalterno sea propiedad de éste.

23. Al artículo 287 se le añadirá un segundo párrafo con la redacción siguiente:

«Al personal de relevos que forme el «Cuadro de eventualidades», dada la misión que se le atribuye de sustituir a los tripulantes que desembarquen por vacaciones, enfermedades, etcétera, debe considerársele en comisión de servicio mientras permanezca desembarcado, y, por tanto, con derecho al percibo de los gastos de locomoción y dietas reguladas por los artículos 286 a 292, en el caso de que la citada comisión, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, se desempeñe fuera de la localidad donde radique su residencia habitual.»

24. La redacción del artículo 289 será la que sigue:

«Artículo 289.—En las comisiones que se desempeñen en cualquier punto del territorio nacional y Zonas de Soberanía y Protectorado se percibirán las dietas señaladas a continuación:

a) Pernoctando fuera de la residencia oficial o del buque en que figure enrolado:

	Pesetas
Inspectores de primera clase	375,00
Capitanes, Oficialidad e Inspectores de segunda clase	240,00
Alumnos, Titulados con título no superior e Inspectores de tercera clase	200,00
Maestranza	150,00
Tripulantes - Subalternos	120,00

Se abonará dieta entera tanto el día de salida como el de regreso.

b) En las comisiones en que se invierta un sólo día y se vuelva a pernoctar en la misma residencia oficial o buque de enrolamiento se percibirá media dieta, o sea el 50 por 100 de las figuradas en el apartado anterior.

c) Cuando se trate de personal que, en comisión de servicio, pernocte a bordo del buque de la misma Empresa, se percibirá la media dieta que señala el párrafo precedente, en el supuesto de realizarse a bordo y por cuenta del armador las dos comidas principales, ya que en caso contrario tendrá derecho a la dieta completa.

d) En el caso de que el personal embarcado no pueda efectuar las comidas a bordo del buque o de otro surto en el puerto, debido a reparaciones de aquél u otras causas no imputables a la dotación, independientemente de la retribución en especie que se señala en el apartado d) del artículo 256, percibirá el 50 por 100 de las dietas que para cada una de las categorías se señalan en el apartado a) de este artículo.

e) Igualmente cuando dicho personal no pueda pernoctar a bordo por la mismas causas expuestas en el párrafo anterior, percibirá el 30 por 100 de las dietas correspondientes.

f) Por último, en el supuesto de que concurren ambas circunstancias, previstas en los precedentes apartados, de tener que comer y pernoctar fuera del buque, además del importe de la retribución en especie que se señala en el apartado d) del artículo 256, percibirá el 70 por 100 de las dietas señaladas en este artículo, de acuerdo con la categoría profesional del interesado.»

25. El artículo 290 quedará redactado en los términos siguientes:

«Artículo 290 En las comisiones en el extranjero se percibirán los siguientes tipos de dietas:

	Pesetas
Inspectores de primera clase	825,00
Capitanes, Oficialidad e Inspectores de segunda clase	720,00
Alumnos, Titulados con título no superior e Inspectores de tercera clase	600,00
Maestranza	450,00
Tripulantes - Subalternos	360,00

Las dietas marcadas en este artículo sólo se abonarán desde el día en que se pase la fronteira o se desembarque en puerto o aeropuerto extranjero, percibiéndose durante el recorrido y estancia fuera del territorio nacional, dejándose de percibir el día de llegada a la frontera o embarque en puerto o aeropuerto no español.

Durante los recorridos por el territorio nacional, así como en los días de permanencia a bordo con motivo de comisiones a realizar o realizadas en el extranjero, se abonarán las dietas que señala el artículo anterior.»

26. La indemnización por pérdida de equipaje que establece el artículo 301 se elevará a las siguientes cantidades:

	Pesetas
Oficiales	12.000
Titulados con título no superior	10.000
Maestranza	8.000
Tripulantes - Subalternos	6.000

27. La redacción del artículo 347 será la que sigue:

«Artículo 347.—1) Para la obtención del salario tipo-hora y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre, en la redacción dada a dicho precepto por el Decreto 323/1962, de 15 de febrero, se estimará el salario mínimo inicial establecido en los artículos 235 a 237 de estas Ordenanzas, para el personal de a bordo e Inspectores, y los complementos de uno u otro origen siguientes:

- Aumentos periódicos por tiempo de servicio (artículo 238).
- Pagas extraordinarias de 18 de Julio y Navidad (artículo 241).
- Gratificaciones especiales (artículo 246).
- Porcentajes por transporte de mercancías peligrosas (artículo 247).
- Plus por trabajos penosos (artículo 249).
- Retribuciones complementarias para las dotaciones de buques que presten sus servicios en el Golfo de Guinea (artículo 150), o que naveguen por zonas insalubres y epidémicas (artículos 251 y 252).
- Retribución en especie, en la parte computable (artículo 255).

2) La totalidad de la retribución anual que cada individuo pueda obtener por los conceptos enumerados en el apartado anterior, se dividirá por 2.192 o por 2.256, según que el personal disfrute, de conformidad con el artículo 372, de treinta o veinte días naturales de vacaciones, respectivamente, que representan el número de horas de trabajo efectivo durante el año, habiéndose tenido ya en cuenta para la fijación de dichos divisores la resta de las horas que corresponden a domingos, días festivos no recuperables y vacaciones.

3) Lo dispuesto en el párrafo precedente se aplicará tanto al personal comprendido en la jornada de ocho horas, como si afecta al de fonda con jornada normal de diez horas, toda vez que en esta última se incluye no sólo el trabajo efectivo, sino también el de presencia.

4) La primera hora sobre la jornada ordinaria que responda a exigencias normales, y no extraordinarias del desarrollo del tráfico marítimo correspondiente, se considerará como hora suplementaria y se pagará con un recargo del 15 por 100 sobre el valor de la hora ordinaria. Cuando se preste en domingo o en día de fiesta no recuperable, el recargo no podrá ser inferior al 30 por 100.»

28. Al artículo 350 se le adicionará el siguiente párrafo:

«No obstante las atribuciones que por el presente artículo se otorgan al Capitán, Piloto o Patrón, éstos vendrán obligados a justificar ante el naviero o armador la necesidad de las horas extraordinarias realizadas, observándose con el máximo rigor lo dispuesto en la base séptima de la Ley de 19 de diciembre de 1951, apartado 3) del artículo 36 del texto articulado de dicha Ley y artículo 319 de estas Ordenanzas laborales, que establecen que, salvo casos de reconocida fuerza mayor, la duración máxima del trabajo efectivo no podrá exceder ningún día de doce horas, tanto si se halla el buque en el mar como en puerto.»

29. Los artículos 358, 359 y 360 quedarán sustituidos por los siguientes:

«Artículo 358.—El Capitán, Piloto o Patrón de cabotaje que ejerza el mando de la nave y no venga obligado a montar guardia, y el Jefe del Departamento de máquinas en el que concorra igual circunstancia de no hacer guardia, al no encontrarse sujetos a jornada de trabajo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 315 no tendrán derecho al percibo de cantidad alguna en concepto de horas extraordinarias, toda vez que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 242 y 243, se les abona las gratificaciones correspondientes de mando y jefatura.»

«Artículo 359.—El Médico de la Marina Mercante no sujeto a jornada de trabajo tendrá derecho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento Orgánico de Sanidad Exterior, de 7 de septiembre de 1934, al percibo de aquellos honorarios o ingresos que se le otorgan por la asistencia del pasaje de cámara o servicios profesionales extraordinarios, previstos expresamente en el mencionado precepto reglamentario de Sanidad; y en el caso de que dichos honorarios o ingresos mensuales no superen la cantidad de 1.500 pesetas, el armador abonará, al hacer efectiva la nómina de cada mes, el suplemento necesario para que el mencionado facultativo alcance dicha cifra.»

«Artículo 360. Dadas las características especiales de cada buque y las condiciones laborales del personal embarcado como Sobrecargo o Comisario y Mayordomo, los que en muchos casos tienen concertado con la Empresa el servicio de fonda, en el Reglamento de Régimen Interior se concretará la situación de los citados tripulantes, excluidos de las normas regulares de la jornada de trabajo respecto al percibo de horas extraordinarias o compensación de éstas, caso de que proceda.»

30. En el artículo 364 se incluirá como segundo párrafo el que sigue:

«Caso de que no exista aceptación por parte de la Empresa, el Delegado de Trabajo podrá imponer, previos los informes preceptivos, que la mitad de los días festivos no descansados se acumulen a vacaciones en las mismas condiciones expuestas en el párrafo anterior.»

31. El artículo 366 quedará redactado en los términos que a continuación se indican:

«Artículo 366 La liquidación en metálico de los domingos y días festivos no compensados con descanso al finalizar cada mes natural se llevará a cabo de acuerdo con las siguientes normas:

a) Obtenido el valor salario-hora en la forma determinada en el artículo 347 de estas Ordenanzas, se multiplicará aquél por ocho, tanto si se trata de personal comprendido en la jornada de ocho horas como si afecta al de fonda con jornada normal de diez horas.

b) Hallado de tal forma el salario-día, se adicionará al mismo el recargo de un 40 por 100, representando dicha suma el importe de cada uno de los días que deban liquidarse en metálico

c) A los tripulantes que ingresen o cesen en un buque en el curso de cada mes natural se liquidará en metálico la parte que corresponda a los domingos y fiestas habidos durante el tiempo de enrolamiento y que no hayan sido objeto de compensación con descanso.

d) El pago del importe de las liquidaciones practicadas en la forma que por los apartados anteriores se determina se efectuará simultáneamente al del abono de haberes del mes al que corresponden los domingos y días festivos.»

32. Al artículo 370 se le agregará el siguiente párrafo:

«El mencionado calendario laboral, y para el exacto cumplimiento de los Decretos de 23 de diciembre de 1957, 10 de enero y

7 de febrero de 1958, será observado por todas las Empresas navieras, sin que al amparo de condiciones más beneficiosas deban subsistir como fiestas abonables las que no se encuentren expresamente citadas en el repetido calendario.»

33 El apartado b) del artículo 377 será sustituido por el siguiente:

«b) Por el disfrute de licencias de diversa duración, siempre que ninguna de ellas sea inferior a quince días.»

34. El artículo 378 tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 378. Durante las vacaciones el permisionario tendrá derecho al percibo de los haberes correspondientes a los conceptos retributivos que a continuación se enumeran:

- a) Sueldo (artículos 235 a 237).
- b) Aumentos periódicos por tiempo de servicio (art. 238).
- c) Incremento por transporte de mercancías peligrosas cuando se trate de tripulantes enrolados en buques dedicados exclusivamente al mencionado transporte (artículo 247).
- d) Total retribución en especie que señala el artículo 255, la que se abonará en metálico.
- e) El sobordo mínimo garantizado (artículo 268).
- f) La parte que pueda corresponder al permisionario en el reparto del 40 por 100 o sobordillo (artículo 266) caso de que proceda.
- g) Ayuda familiar (artículo 271).

Independientemente de los enumerados conceptos, el permisionario recibirá la paga extraordinaria de 18 de julio y Navidad (artículo 241) en el supuesto de que la fecha de su abono coincida con el disfrute de vacaciones.»

35. La redacción del artículo 379 será la que sigue:

«Artículo 379. Los haberes enumerados en los apartados a) al e) del artículo anterior, correspondientes al periodo de permiso, serán abonados por la Empresa al empezar su disfrute, y la parte que pueda corresponder al permisionario por participación en el sobordillo y ayuda familiar, que se señala en las letras f) y g), se percibirán en la fecha en que se practiquen las oportunas liquidaciones.

Igualmente se abonarán por anticipado, y a justificar, los gastos ciertos o aproximados de locomoción e indemnización por desplazamiento que se establecen en el artículo 383.»

36. Se fija en un 50 por 100 del importe de los billetes la compensación de gastos que determina el párrafo segundo del artículo 383.

37. El artículo 390 será objeto de la siguiente redacción:

«Artículo 390. En el caso de personal embarcado en buques que presten el servicio del Golfo de Guinea, el periodo de vacaciones se entenderá ampliado en los días invertidos para el traslado al lugar de la Península o islas adyacentes en donde deban disfrutarse, siendo ésta de ciento veinte días naturales para el personal que haya dependido del mismo naviero o armador y prestado servicio en dicho Golfo de Guinea durante veinte meses consecutivos.

Por cada cinco años de antigüedad en la Empresa se gozará de un día más de vacaciones.»

38. Los artículos 438 a 445 quedarán sustituidos por los siguientes:

SECCIÓN 4.ª—DEL MONTEPIO MARÍTIMO NACIONAL

Art. 438. El personal de la Marina Mercante estará amparado obligatoriamente por el Montepío Marítimo Nacional, entidad integrada en el Instituto Social de la Marina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 18 de octubre de 1941, que desarrollará en todo el territorio nacional los beneficios que en ejercicio de la previsión social corresponde a estos trabajadores, de acuerdo con las normas contenidas en sus Estatutos reglamentarios de 13 de octubre de 1960 o los que en el futuro puedan promulgarse.

Art. 439. Para la realización de los fines de previsión y asistencia correspondientes se contará con los recursos económicos que tiene reconocidos el Montepío Marítimo Nacional, según el artículo 83 de sus Estatutos reglamentarios.

Art. 440. Constituirán el salario regulador para el pago de cuotas y reconocimiento de prestaciones las diversas remuneraciones del trabajo que, con arreglo a las disposiciones dictadas por el Ministerio de Trabajo, estén sujetas a cotización para la aplicación de los Seguros Sociales Unificados, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de los Estatutos de 13 de octubre de 1960.

Art. 441. Para el exacto conocimiento de todo el personal

de la Marina Mercante de los beneficios que otorga el Montepío Marítimo Nacional y las obligaciones que el régimen de previsión social impone, un ejemplar de los Estatutos de dicha Institución, se colocará en lugar adecuado de cada buque para conocimiento de la dotación

SECCIÓN 5.ª—ASISTENCIA SOCIAL COMPLEMENTARIA

Art. 442. Las Empresas y trabajadores, por acuerdo conjunto de las Secciones Económica y Social del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones, podrán establecer un régimen de Asistencia Social Complementaria, bien directamente, a través de una Mutualidad constituida, de acuerdo con la Ley de 6 de diciembre de 1941, o mediante concierto con una entidad aseguradora, con el fin de suplementar las prestaciones que se otorgan por el Montepío Marítimo Nacional, y principalmente, las de jubilación, invalidez, viudedad, orfandad o larga enfermedad

Art. 443. Para hacer frente a los mencionados fines se contará con los siguientes recursos:

- a) La aportación voluntaria de las Empresas y trabajadores, conjunta o separadamente, mediante cuotas sobre el sobordo garantizado.
- b) Los donativos, subvenciones y legados que reciba.
- c) Las rentas, intereses y demás productos que se obtengan del propio capital.

Art. 444. A pesar de su expresa condición de voluntarias, las aportaciones que se establezcan, a los fines de asistencia social complementaria, no podrán suprimirse, ser suspendidas o reducidas, en tanto existan beneficiarios, sin la aprobación de las Secciones Económica y Social del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones.

Igualmente dichas aportaciones deberán supeditarse al cumplimiento de las obligaciones o plazos que se deriven del Reglamento de la Mutualidad o Entidad a quien se confíe su aplicación, y al de los compromisos que se adquieran al establecerlas.

Art. 445. Serán de la exclusiva competencia de la Dirección General de Previsión dictar cuantas normas aclaratorias exija la regulación de lo dispuesto en los artículos anteriores sobre Asistencia Social Complementaria.»

39. Quedan modificados todos los artículos en que se mencione la «subvención para manutención», sustituyéndose dicho concepto por el de «retribución en especie».

Art. 2.º Queda autorizada la Dirección General de Ordenación del Trabajo para dictar, una vez cumplidos los trámites que marca la Ley al respecto, cuantas disposiciones exija la aplicación e interpretación de la presente Orden.

Art. 3.º La vigencia de esta disposición, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», será a partir del día 1 de junio actual.

Art. 4.º Queda derogada la Orden de 23 de mayo de 1962, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 28 de igual mes y año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de junio de 1962.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

MINISTERIO DE COMERCIO

CIRCULAR número 4/1962 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes sobre precios del café extranjero.

FUNDAMENTO

El Ministerio de Comercio está realizando compras de café en el extranjero a precios más ventajosos para el mercado interior, y siguiendo la política de abaratamiento hecha pública por el Ministro del Ramo, se ha dispuesto que repercuta en favor del consumidor, disminuyendo los precios que hasta ahora han venido rigiendo para el café extranjero en la cuantía correspondiente.

En consecuencia, esta Comisaría General, en uso de las atribuciones que tiene concedidas por la Ley de 24 de junio de 1941, dispone lo siguiente: